



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00165**  
**Demandante:** JHONNY FERNANDO CUARAN CASTRO  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL  
PUTUMAYO COOTRANSMAYO LTDA.

**Mocoa, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Los hechos numerados CINCO y SIETE contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al tipo de contrato y el cargo desempeñado, por lo tanto, deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho número DOCE PUNTO DOS “12.2” contiene en su redacción TRES (03) supuestos facticos, referentes a los horarios de los diferentes cargos, por lo tanto, deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho número DIECISÉIS no se determina de forma concreta los extremos temporales para cada contrato, por lo que se deberá corregir tal situación e individualizar cada contrato.
4. El hecho número DIECISIETE se torna repetitivo con lo indicado en los hechos VEINTITRÉS, VEINTICUATRO Y VEINTICINCO, por lo que se le ordena eliminarlo del introductorio.
5. Los hechos numerados DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO y VEINTICINCO no se determina de forma clara y concreta los extremos temporales, por lo que se deberá corregir tal situación.
6. El hecho número VEINTIDÓS contiene una apreciación que tiende más a describir una pretensión que un supuesto factico, por lo que se ordena rehacer el hecho conforme a la técnica procesal contenida en la norma en cita o eliminarlo.

7. El hecho número VEINTIOCHO contiene en su redacción una apreciación subjetiva, por lo que se le ordena rehacer el hecho de manera concreta y clara.
8. El hecho número TREINTA se torna repetitivo con lo indicado en el hecho VEINTISÉIS, por lo que se le ordena eliminarlo del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Referente al sub acápite *“Declarativa”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, referentes a que se declare que *“existió un CONTRATO DE TRABAJO”* y que el trabajo *“finalizó por decisión unilateral de empleador”*, cabe aclarar, que la pretensión referente a que se declare la existencia del contrato de trabajo, se encuentra repetida con la pretensión numerada SEGUNDA, por lo que se deberá eliminar parcialmente lo indicado de esta pretensión para evitar redundancias.

Referente al sub acápite *“Condena”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO contiene una redacción imprecisa con respecto a los extremos temporales de la vigencia de la relación laboral, por lo que se ordena corregir tal situación, aunado a lo anterior, cada uno de los conceptos prestacionales se deben subnumerarse o dividirse en literales, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.
2. Las pretensiones de los numerales SEGUNDO y TERCERO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, referentes al *“CALCULO ACTUARIAL”* y los *“intereses moratorios”*, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento, aunado a lo anterior en cada pretensión se deberán subnumerar o dividirse en literales los diferentes periodos indicados correspondientes a la relación laboral.
3. En las pretensiones de los numerales QUINTO y SEXTO, se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además se ordene el pago de la indemnización moratoria causada por el no

pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, el pago de los intereses legales por el no pago del concepto pretendido que haya lugar respectivamente, pero de conformidad al numeral 2° del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., referente a que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando no sean conexas, taxativamente el numeral aludido establece: “**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**”, por lo tanto, conforme a la norma en cita, dichas pretensiones son abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

### **Respecto del ítem de pruebas documentales**

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: “(...) *la petición individualizada y concreta de los medios de prueba*”, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: “(...) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, siendo estas las únicas exigencias legales en este punto.

Tras la revisión del escrito de demanda se encuentra que el profesional del derecho relaciona en este subácapite el “*Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO COOTRANSMAYO LTDA.*”, pero de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena relacionarlo en el acápite correspondiente.

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena enumerar los documentos relacionados en el acápite de pruebas exactamente en “*APORTADAS*” y se establezcan en la forma como se indica en el introductorio.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHONY ENRIQUE GARCÍA CUELLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 52 del 12 de diciembre de 2022\*\*\**

**Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616bdeabca3b86e9f7c1f616dcbd582005b4fec77d11f6e1b3b972d24c5fe816**

Documento generado en 09/12/2022 04:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**